

Oficio VG/2569/2014/Q-078/2014-VG
Asunto: Se emite Recomendación al
H. Ayuntamiento de Champotón y
Documento de No Responsabilidad a la
Fiscalía General del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de diciembre del 2014.

C.D.E.O. JOSÉ LUIS ARJONA ROSADO,
Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón,
P R E S E N T E.-

LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA
Fiscal General del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-078/2014**, iniciado por **Q1¹, en agravio propio.**

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

¹ Q1 es quejoso y agraviado.

Con fecha **10 de abril de la presente anualidad**, personal de esta Comisión acudió al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, con motivo de la solicitud de intervención que realizara **T1²** (madre del quejoso) lugar donde un Visitador Adjunto recepcionó la inconformidad de **Q1** en contra del **H. Ayuntamiento de Champotón**, específicamente de los **elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa Comuna**, así como de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, específicamente del **Agente del Ministerio Público destacamentado en Champotón**, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** Que el día **02 de abril del actual, aproximadamente a las 21:00 horas**, cuando estaba a unos 500 metros de distancia de la casa de su hermana **PA1³** quien vive en el Ejido de Miguel Colorado, Champotón, fue golpeado en la espalda, en ese instante le dijeron “no te muevas”; **b)** Que con motivo de la agresión se encontraba en el suelo percatándose que eran dos personas, una de ellas lo agredió con sus puños en la cara, mientras que el otro al parecer con una macana, ocurriendo lo anterior por un lapso de una hora a fin de que confesara que había hecho daño a una doctora del pueblo; **c)** Que posteriormente lo esposaron con la manos hacia atrás, por lo que hasta ese momento pudo identificar que eran elementos de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, quienes lo agarraron de las piernas y brazos para arrojarlo a la góndola de la unidad oficial; **d)** Que durante el trayecto a la Comandancia Municipal nuevamente fue agredido con una macana y le decía “dime que tu eres, por que sino te voy a matar”; **e)** Que fue llevado a un lote baldío en donde lo arrastraron ocasionándole lesiones en las rodillas, también lo agredió uno de ellos mientras el otro lo sujetó de ambos brazos, la violencia ejercida en su humanidad eran con el puño en cara, cabeza, estómago, ocasionándole una lesión en el hombro derecho, acontecimientos que duraron aproximadamente una hora, en ese lapso de tiempo le decían “di que eres tu”, respondiéndoles “no se de que me hablan”; **f)** Que siendo alrededor de las 23:00 horas estando en la Comandancia Municipal específicamente en el área de registro fue sujetando por dos policías de los brazos y otro lo patió en el abdomen, después lo ingresaron a la celda en donde permaneció hasta el día 3 de abril sin ser violentado en su

²T1, testigos de los hechos.

³PA1, persona ajena al expediente de queja.

humanidad; **f)** Que aproximadamente a las 13:00 horas lo llevaron a la agencia del Ministerio Público de Champotón, lugar donde no lo agredieron físicamente; pero le hicieron firmar un documento desconociendo su contenido debido a que no sabe leer ni escribir, permaneciendo ahí hasta las 12:00 horas del 04 de abril debido a que lo trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado para finalmente ser llevado al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche; **j)** Que en ningún momento fue valorado por un médico hasta su ingreso al referido reclusorio haciéndose constar las lesiones que presentaba.

II.- EVIDENCIAS

1.- Fe de actuación del **10 de abril de 2014** en el cual se hizo constar que personal de esta Comisión acudió al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén en donde se recepcionó la inconformidad de **Q1**.

2.- Fe de lesiones del **11 de abril de la presente anualidad**, en donde se hizo constar que el día **10 de ese mismo mes y año**, estando en el referido reclusorio un Visitador Adjunto de este Organismo registro las afecciones físicas que presentaba en su humanidad **Q1** (anexándose las respectivas impresiones fotografías).

3.- Informe del H. Ayuntamiento de Champotón, rendido mediante oficio DH-SP-00167, del 19 de mayo del actual, suscrito por el Presidente de ese Municipio, al que adjuntó la tarjeta informativa signada por los agentes Apolinar Ramírez González y Enrique Calderón Santos (responsable y escolta de la unidad P-572) respectivamente, así como el certificado médico de fecha 02 de abril del 2014, efectuado a **Q1** por el galeno con cédula profesional 1889037.

4.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante los oficios 789/2014 y 823/2014, de fechas 23 y 30 de mayo del actual, suscrito por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno adjuntado respectivamente el similar 700/CHAMP/2014, suscrito por el Agente del Ministerio de Champotón así como el informe del médico legista Carlos Irving González Gutiérrez, adscrito a la Representación Social con sede en el Municipio de

Champotón.

5.- Copias certificadas de la causa penal **0401/13-2014/939**, instruida en contra de **Q1** por el delito de abuso sexual querellado por **PA2**⁴.

6.- Fe de actuación del 11 de junio de la presente anualidad, en el que se hizo constar que personal de este Organismo se apersono al poblado de Miguel Colorado, Champotón, Campeche en donde se recabó el testimonio de **T1**.

7.- Fe de actuación del 07 de julio del año en curso, en donde se asentó que personal de esta Comisión se apersonó al multicitado Reclusorio con la finalidad hacer constar el contenido de la certificación médica efectuada a **Q1** por el galeno adscritos a referido Centro de Reclusión en día 04 de abril de 2014 (durante su ingreso).

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el **día 02 de abril de 2014, siendo aproximadamente las 19:55 horas**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, procedieron a privar de su libertad a **Q1** aduciendo la comisión en flagrancia del ilícito de abuso sexual, siendo puesto a disposición del Representante Social destacamentado en esa Comuna, iniciándose la averiguación previa **AP-305/CHAMP/2014**, para ser consignado ante la Autoridad Jurisdiccional, quien dictó el **10 de abril de 2014** auto de formal prisión en contra del indiciado, siendo que con fecha 24 de abril de 2014 recobro su libertad de manera provisional tras el pago de la caución correspondiente.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad del quejoso en relación a la

⁴**PA2**, persona ajena al expediente de queja.

detención de la que fue objeto estando en la vía pública, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, la cual según su versión fue sin derecho.

Al respecto, la **Corporación Policiaca Municipal**, aceptó expresamente: **1)** que **aproximadamente a las 19:35 horas del día 02 de abril de 2014, los agentes Apolinar Ramírez González y Enrique Calderón Santos, Responsable y Escolta de la unidad P-572**, se encontraban en el destacamento de la Policía Municipal del Poblado de Miguel Colorado, Champotón, Campeche, en servicio activo cuando **PA3**⁵ reportó que momentos antes sobre la calle principal por donde se encuentran las vías del tren una persona del sexo masculino **Q1** en estado de ebriedad había ofendido a **PA2** enfermera de la clínica del mismo poblado agarrándole el pecho izquierdo, interviniendo **PA4**⁶ médico de la misma clínica quien empujó a **Q1** para separarlo de **PA2** (enfermera), pero dicho sujeto se enojó y empujó al médico **PA4** sujetándolo de su camisa; **2)** que cuando llegaron al lugar el mismo reportante señaló a una persona que se iba caminando pasando las vías del tren como el mismo que momentos antes ofendió a la enfermera, por lo que los referidos oficiales le dieron alcance a esa persona quien intentó darse a la fuga y se internó entre la maleza, que se resistió a la detención tirando golpes con las manos y pies el cual estaba en visible estado de ebriedad y presentaba lesiones en la cara y hombro del lado derecho; **3)** que en el lugar se encontraba **PA2** (enfermera) y **PA4** (médico), siendo esas mismas personas quienes señalaron al sujeto detenido como el mismo que momentos antes había ofendido a la enfermera y le había tocado el pecho; **4)** que fue abordado a la unidad policial P-572, siendo llevado al Centro de Salud de la localidad, en donde fue valorado por el médico en turno haciendo constar que presentaba grado de intoxicación alcohólica, excoriaciones en pómulo derecho y múltiples raspones en región dorsal, herida en rodilla izquierda, herida en espalda y cicatriz antigua en región lumbar; **5)** que inmediatamente fue puesto a disposición del Ministerio Público destacamentado en el Municipio Champotón, por ser probable responsable del delito de abuso de sexual.

⁵PA3, persona ajena al expediente de queja.

⁶PA4, persona ajena al expediente de queja.

Por su parte, la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, informó: **1)** que el **02 de abril de 2014 Q1** fue detenido por los elementos de Seguridad Pública Municipal de Champotón, Campeche, en la localidad de Miguel Colorado, toda vez que alrededor de las **19:35 horas** fue reportado como el sujeto imputado de haber cometido actos lesivos en contra de **PA2**, enfermera de la misma localidad, iniciándose al respecto la averiguación previa número **AP-305/CHAMP/2014**, por el delito de abuso sexual, en agravio de **PA2**.

Por lo anterior, podemos determinar que tanto el presunto agraviado como la autoridad señalada como responsable, coinciden en la acción física de la detención, sin embargo, los agentes aprehensores al rendir su informe aseveraron que privaron de la libertad a **Q1** por estar ante la comisión en flagrancia⁷ del ilícito de abuso sexual; lo que se robustece con las declaraciones ante el Ministerio Público del médico (**PA4**), de la enfermera (**PA2**) y de **PA3** (reportante) al respecto, la Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito en Estado de Campeche ratificó la detención y emitió un auto de formal prisión con fecha **10 de abril de 2014** en contra del indiciado, aduciendo *que por ende la conducta de Q1 fue dolosa ya que fue desplegada con el fin de imponer actos lascivos en la agraviada sin su consentimiento el día 02 de abril de 2014 alrededor de las 19:30 horas cuando la pasiva se encontraba realizando visitas domiciliarias con el médico pasante PA4 al estar caminando sobre la calle principal de la localidad de Miguel Colorado, Champotón, Campeche, cuando el activo se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas con otra persona es que el activo empieza a decirles palabras obscenas a la pasiva quien lo ignora y continua su camino con el médico pasante cuando de repente sintió que le agarraron su pecho izquierdo ante esto el médico pasante interviene y el activo asume una actitud agresiva, obteniendo con ello su resultado típico, antijurídico y punible de sus conductas...*

Afectando el acusado Q1 con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en el caso lo es la libertad y el normal desarrollo psicosexual de la agraviada PA2...(SIC).

⁷ Artículo 143 del Código de Procedimientos Penales de Estado que al respecto refiere que existe **delito flagrante**, cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Por lo que tomando en consideración lo antes expuesto, se advierte que el comportamiento de los agentes aprehensores estuvo dentro de los supuestos del artículo **16 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere que *excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado **en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**, poniéndolo inmediatamente, a disposición del Agente del Ministerio Público.*

Así como del numeral 76 fracción IV del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, que faculta a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa Comuna a *aprehender a los presuntos delincuentes **en los casos de delito flagrante**, poniéndolo a disposición del Ministerio Público;* y 9 del Código de Ética para Servidores Públicos de ese H. Ayuntamiento, que establece la obligación de proceder conforme a las facultades conferidas en las leyes y los reglamentos que hacen referencia a su encargo.

En virtud de lo anterior, podemos establecer que en el presente caso hubo una acción que tuvo como resultado la privación de la libertad de **Q1**, efectuada por una autoridad o servidor público, como lo son los **elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, quienes lo llevaron a cabo ante la comisión de un hecho delictivo en flagrancia (**Abuso Sexual**), por lo que concluimos que el inconforme **no** fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de la referida autoridad, cuya denotación consiste en **1)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **2)** realizada por una autoridad o servidor público, **3)** sin que exista flagrancia.

Continuando con nuestro análisis el quejoso también se inconformó respecto a que fue agredido físicamente por los agentes aprehensores, en el momento de su detención, durante su traslado y estando en las instalaciones que ocupa esa Corporación Policiaca Municipal.

Sobre tal imputación, el **H. Ayuntamiento de Champotón**, al rendir su informe se limitó a comunicar que presentaba lesiones en la cara y hombro de lado derecho y que al momento de su detención el quejoso opuso resistencia al tirar golpes con

las manos y pies, adjuntando el certificado médico que se le efectuó el **02 de abril de la presente anualidad**, a las **21:30 horas** (apareciendo en el certificado que presentaron ante la autoridad ministerial como hora las **20:30 horas**), por el galeno en turno asentándose que ***se encontraba en tercer grado de intoxicación alcohólica; presenta excoriaciones⁸ en pómulo derecho, excoriación en hombro derecho, múltiples raspones en región dorsal, herida en pómulo izquierdo, herida en espinilla derecha.***

Así mismo contamos con otros indicios que sobre este tenor constan en el expediente de mérito, en el que sobresalen:

1).- Certificados médicos de entrada y salida, efectuado a Q1 el 02 y 04 de abril del año en curso, a las 21:00 horas y 17:00 horas, respectivamente por el galeno adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los cuales se asentaron medularmente las siguientes afecciones a su humanidad: ***equimosis⁹ puntiforme en región de parietal derecho tercio posterior; múltiples cicatrices en región de parietal posterior izquierda; dermoabrasión¹⁰ por fricción y presión con leves excoriaciones en región cigomática cerca del canto externo de ojo derecho y región geniana superior derecha con costra hemática y edema leve que abarca región geniana infrapalpebral; equimosis rojiza en región infrapalpebral derecho; dos dermoabrasiones lineales con costra hemática en región frontal cercana a la nasal y en la izquierda en zona desprovista de cabello; excoriaciones en mentón de lado derecho de 1 centímetro aproximadamente que compromete solo piel; dermoabrasión superficial de 0.5 centímetros aproximadamente con costra hemática seca en región supralabial izquierdo; dermoabrasión por fricción en región derecha de tórax con costra hemática; refiere dolor en columna dorsal y lumbar; refiere dolor en base de tórax izquierdo; presenta múltiples dermoabrasiones lineales con costra hemática en toda la extensión de la espalda; dermoabrasión por fricción en cara lateral izquierda de abdomen con leve equimosis violácea;***

⁸Excoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal. www.entornomedico.org.

⁹Equimosis.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, www.rae.es/rae.htm.

¹⁰Dermoabrasión.- Eliminación de una o varias capas de forma traumática. <http://www.definicionesdemedicina.com>.

dermoabrasión por fricción en región de hombro derecho cara superior; dermoabrasiones lineales en ambos brazos y antebrazos; dermoabrasión con excoriación en codo derecho cara anterior y posterior; eritema¹¹ y edema¹² circular en ambas muñecas; dermoabrasión con costra hemática en ambas rodillas; dermoabrasión con excoriación en cara anterior de pierna derecha tercio medio; refiere dolor en pierna derecha y en la izquierda; presenta datos de intoxicación alcohólica grado I; se inicia diclofenaco tabletas 100 mg 1 cada 12 horas.

2).- Fe ministerial de lesiones, realizado a Q1 el 03 de abril del actual, por el agente del ministerio público, la cual coincide con los diversos certificados médicos, descrito en el epígrafe anterior.

3).- Certificado médico de entrada realizado a Q1 por el doctor Prieto Balam adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, el día 4 de abril de 2014, a las 18:57 horas, en donde se asentó: **equimosis puntiforme en parietal derecho, múltiples cicatrices en parietal izquierdo; excoriación por fricción en región acigomática; equimosis rojiza en región infrapalpebral derecha; excoriación en región frontal; excoriación en región supralabial inferior; excoriación por fricción en región derecha de tórax, presenta múltiples excoriaciones lineales en tórax posterior; excoriación por fricción en cara lateral izquierda de abdomen con leve equimosis violácea, excoriaciones por fricción en hombro derecho, excoriaciones lineales en ambos brazos y antebrazos, excoriaciones en antebrazo derecho cara anterior y posterior, eritema y edema circular en ambas muñecas, excoriación en ambas rodillas; excoriación en cara anterior de piernas derecha e izquierda.**

4).- Fe de lesiones efectuada a Q1 por un Visitador Adjunto de este Organismo el 10 de abril de 2014, en el que se asentó: **equimosis en la región derecha del tercio superior; dermoabrasión cerca del ojo derecho; excoriaciones en fase de cicatrización en la región frontal izquierda; excoriación en fase de**

¹¹Eritema.-Inflamación superficial de la piel, caracterizada por manchas rojas. www.rae.es/rae.htm.

¹²Edema.- Hinchazón blanda de una parte del cuerpo, que cede a la presión y es ocasionada por la serosidad infiltrada en el tejido celular. <http://www.rae.es/rae.html>.

cicatrización en la región mentoniana derecha; excoriaciones lineales en fase de cicatrización en la región lumbar; excoriaciones lineales en el tercio superior del antebrazo de la cara posterior del cuerpo y tercio medio del antebrazo, excoriaciones lineales en el puño izquierdo; excoriaciones lineales en el puño derecho; excoriaciones en fase de cicatrización en la región deltoidea del lado izquierdo; excoriaciones en fase de cicatrización en la región rotuliana de lado izquierdo; excoriaciones lineales en fase de cicatrización en los tercios superiores y superiores de las piernas de lado izquierdo y excoriación en fase de cicatrización en la región de la cara anterior de las rodillas del lado derecho.

5).- Declaración de **Q1**, como probable responsable, de fecha **03 de abril de la presente anualidad a las 14:30 horas**, dentro de la referida averiguación previa **AP-305/CHAMP/2014** relativo al delito de abuso sexual querellado por **PA2**, quien señaló a pregunta expresa del Representante Social que las lesiones que presentaba al parecer se las propinaron los agentes aprehensores.

6).- Declaración preparatoria de **Q1**, ante el **Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, de fecha **05 de abril del año en curso**, refirió ***“que lo torturaron los policías, lo golpearon para que dijera que fue él”***, y en esa misma diligencia a pregunta expresa del agente del Ministerio Público destacamentado en el Municipio de Champotón, refirió que el día 02 de abril de 2014, aproximadamente a las 19:00 horas ***dos sujetos llegaron a golpeándolo para que dijera que “él era”, pero les refirió que no sabía nada, y en eso lo llevaron a un lugar solitario en donde lo siguieron agrediendo***; por su parte, la Defensora de Oficio cuestionó sobre sí las lesiones que presentaba en su humanidad se debían a la agresión que dijo haber sido objeto para ser obligarlo a aceptar los hechos que se le imputan (abuso sexual), a lo que respondió que ***presentaba mucha lesiones, en la cara, hombro, que sus manos se las doblaron, lo pies se los golpearon y lo patearon en las costillas.***

7).- En el **auto de formal prisión del 10 de abril del año en curso** emitido por la **Juez Primero de Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, especificó que en virtud de que al momento de rendir su declaración preparatoria ***manifestó que lo torturaron los policías, que lo golpearon para que dijera que él***

cometió el delito que se le imputa, le lastimaron la columna, y en virtud de que en autos obra el certificado médico de fecha dos de abril de 2014, practicado por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se hace constar que el mismo presenta múltiples lesiones en su humanidad, ante lo cual esa autoridad y con apego en los establecido en el principio pro homine que deriva del artículo 1 Constitucional que establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, estima pertinente dar vista al Agente del Ministerio Público.

8).- Certificación de lesiones efectuada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, durante la declaración preparatoria de Q1, del día 05 de abril de la presente anualidad, asentándose lo siguiente: *en el rostro un hematoma de forma circular en etapa de cicatrización del lado derecho debajo del ojo el cual presenta al parecer un ungüento de color blanco que refiere el activo el médico del CERESO se lo aplicó, un rasguño en la frente lado izquierdo en forma lineal en etapa de cicatrización de aproximadamente dos centímetros de largo, una herida circular en el brazo a la altura del codo lado interno, una herida en el hombro derecho de forma circular en primera etapa de cicatrización que posee un liquido blanco al parecer crema, el inculpado refiere que presenta hematoma en la mandíbula y que refiere tiene sangre coagulada pero debido a que tiene barba abundante y espesa no se precia lesión alguna, en el brazo izquierdo presenta tres rasguños lineales de aproximadamente de diez a doce centímetros de longitud de largo en etapa cicatrizaral, y refiere el inculpado que presenta dolor en la cabeza pero no se aprecia lesión alguna, en las extremidades inferiores presenta dermoabrasión con costra en ambas rodillas y dermoabrasión con excoriación en cara anterior de pierna derecha.*

7).- Testimonio de T1 recabado de manera espontánea por un Visitador Adjunto de esta Comisión, externado que cuando su hijo Q1 se encontraba en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón se percató que *se encontraba golpeado especificando que el ojo lo tenía morado, el rostro con raspones e inflamado del lado derecho, en el hombro derecho se apreciaba la piel*

expuesta, su pantorrilla se encontraba morada y su rodilla raspada (sin especificar cual), la ropa que portaba estaba sucia así como desgarrada.

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el reconocimiento médico que se le realizó a **Q1** a su ingreso por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, evidenció ***huellas de agresiones físicas consistentes en excoriaciones en pómulo y hombro ambos el lado derecho; raspones en región dorsal; heridas en pómulo izquierdo y espinilla derecha***, pudiéndose observar en la valoración médica que se le efectuó por el galeno adscrito a la Representación Social, afecciones en su humanidad consistentes en ***equimosis en cabeza; dermoabrasiones, excoriaciones, edema y equimosis en cara; dermoabrasiones en tórax y abdomen; dermoabrasiones, eritema y edema en extremidades superiores; dermoabrasiones y excoriación en extremidades inferiores*** (especificadas las áreas en las fojas 8 y 9 de la presente resolución); aunado a lo anterior la certificación médica que realizó la Secretaría de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial de Estado, llevada a cabo el 05 de abril de la presente anualidad, arrojó medularmente huellas de agresiones físicas consistente en ***hematoma debajo del ojo derecho; rasguño en la frente y brazo izquierdo; herida en brazo y hombro derecho; dermoabrasión en extremidades inferiores***; asimismo en la valoración médica llevada a cabo por el doctor del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén como en la fe de lesiones realizada por un Visitador Adjunto de esta Comisión arrojaron medularmente afecciones físicas similares, (tal y como se hicieron constar en las hojas 9 y 10 de este documento); por su parte la Autoridad Jurisdiccional ordenó al emitir el auto de formal prisión en contra de **Q1** que se diera vista al Ministerio Público del Fuero Común ante la posible comisión de algún ilícito en agravio del quejoso con motivo de las lesiones que presentaba en su cuerpo en base a las certificaciones médicas llevadas a cabo por el galeno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que tomando en consideración las documentales antes descritas podemos establecer que éstas tienen coherencia con la dinámica que narró **Q1** en cuanto a las áreas en donde señaló haber sido violentado (***espalda, cara, rodillas, cabeza, estómago, hombro, abdomen***), como con el medio empleado (***golpes con puños, patadas, con un objeto que al parecer era una macana y sobre la acción de ser arrastrado***).

Aunado a lo anterior, **Q1** en su declaración preparatoria ante el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, refirió **que fue violentado en su humanidad por los policías agregando que presentaba diversas lesiones en la cara, hombro, pies y costillas**; de igual forma contamos con el testimonio espontáneo de **T1** quien externó que cuando fue a ver a **Q1** a la Dirección de Seguridad Pública Municipal observó que presentaba **lesiones en el rostro, hombro derecho y extremidades inferiores así como que la ropa que portaba no solo se encontraba desgarrada sino también sucias**, por lo que al concatenar las probanzas antes descritas advertimos que las alteraciones físicas encontradas a **Q1** desde su ingreso a la Corporación Policía Municipal como las que se hicieron constar en la Representación Social y en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, tienen correspondencia respecto a que le ocurrieron estando bajo la custodia de los elementos de la Dirección de Seguridad de esa Comuna así como con la dinámica denunciada por el hoy inconforme, máxime que el C. Carlos Irving y González Gutiérrez, médico legisla de la Representación Social nos informó que cuando ingresó **Q1** a esa dependencia presentaba múltiples lesiones así como dolor en varias parte del cuerpo y cuando egreso seguía sintiendo malestar en varias partes de su humanidad, siéndole recetado diclofenaco.

En virtud de lo antes expuesto, podemos concluir que esa autoridad municipal transgredió los numerales 19 último párrafo de la Constitución Federal; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 136 del Código Penal del Estado; 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado; 76 fracción II del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón; 9 del Código de Ética para Servidores Públicos de ese H. Ayuntamiento; **los cuales reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física**, por lo que se concluye que **Q1** fue víctima de violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, atribuible a los policías **Apolinar Ramírez González** (responsable de la unidad P-572) y **Enrique Calderón Santos**, (escolta de la unidad P-572) adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, en virtud que se acreditaron los siguientes elementos **1)** acción que tenga como resultado una

alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2)** realizada por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones; **3)** en perjuicio de una persona; (**Anexo 2**).

Ahora bien, en lo concerniente al señalamiento de **Q1** de que durante el tiempo que permaneció en la Dirección de Seguridad Pública Municipal no fue valorado por el médico adscrito a la misma, tenemos que la autoridad señalada como responsable nos remitió la valoración que se le realizó por un médico cirujano con cedula profesional 1889037, por lo que atendiendo a la documental transcrita en las fojas 7 y 8 de esta recomendación, podemos concluir que no hubo tal omisión por parte de los servidores públicos (**Policías Municipales**) ya que el detenido (**Q1**) fue llevado ante personal médico quien le efectuó la valoración médica respectiva, por lo cual **no** se acredita la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible a los **elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, en virtud de que no se concatenaron sus elementos consistentes en la omisión por parte de los agentes policiacos de llevar ante personal médico a una persona privada de su libertad para que le realicen las valoraciones médicas correspondientes.

Continuando con nuestro análisis tenemos que **Q1** también se inconformó respecto a que tampoco fue certificado medicamente estando en la Procuraduría General de Justicia del Estado; sin embargo esa dependencia nos informó que **Q1** fue valorado por el **galeno Carlos Irving González Gutiérrez**, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, a su ingreso el día 02 de abril de 2014 a las 21:00 horas, presentando múltiples lesiones así como dolor en varias partes del cuerpo y el día 4 de ese mismo mes y año a las 17:00 horas se le efectuó la valoración médica de salida, refiriendo el detenido **Q1** que seguía sintiendo dolor en varias partes de su humanidad, siéndole recetado diclofenaco, documentales que fueron descritas en las fojas 8 y 9 de ésta resolución, lo que nos permite concluir que no hubo tal omisión por parte de los servidores públicos (**Agente de la Policía Ministerial**) ya que el detenido (**Q1**) fue valorado a su ingreso como egreso de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que **no** se acredita la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, por parte del agente del Ministerio Público del Fuero Común, en virtud de que **no** se concatenaron los elementos que

la conforman consistentes en la omisión por parte del Representante Social de que se le efectúen a las personas privadas de su libertad las valoraciones médicas correspondientes.

Finalmente, **Q1** estando en la Procuraduría General de Justicia del Estado de hicieron firma un documento desconociendo su contenido debido a que no sabe leer y escribir; al respecto la autoridad señalada como responsable informó que en todo momento fue asistido por su abogado defensor quien velo por sus intereses, sin embargo, aunque en su declaración preparatoria de fecha 05 de abril de 2014, a pregunta expresa de su defensora de oficio relativa a si había nombrado al defensor particular para que lo asistiera en su declaración ministerial, refirió que no tuvo abogado, sin embargo, dentro de las documentales que integran la causa penal **0401/13-2014/000939**, obra la mencionada diligencia ministerial efectuada por el licenciado Jorge Enrique Patino Uc, Agente del Ministerio Público destacamentado en el Municipio de Champotón, en donde consta que el detenido señaló que contaba con defensor particular observándose en ese documento la firma del mismo, quien externó que la actuación realizada ante el citado Representante Social se llevó conforme derecho, por lo que tomando en consideración lo antes expuesto podemos concluir que **no** se acredita la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** por parte del **licenciado Jorge Enrique Patino Uc**, agente del Ministerio Público destacamentado en el Municipio de Champotón Campeche, cuyos elementos son los siguientes: **1).**- Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa, **2).**- cometida por personal encargada de la procuración de justicia y **3).**- que afecte el derecho de defensa del inculpado.

V.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

Que **Q1** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, atribuida a los agentes **Apolinar Ramírez González** y **Enrique Calderón Santos**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón.

Que el quejoso **no** fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria** y **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, atribuidas a los agentes policiacos adscrito a esa Corporación Policiaca Municipal.

Que **no** se acredita que el inconforme haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** y **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte del Agente del Ministerio Público destacamentado en el Municipio de Champotón.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**¹³ a **Q1**.

VII.- DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD.

A la Fiscalía General del Estado.

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad a la Fiscalía General del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que el agraviado fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos, por parte del agente del Ministerio Público destacamentado en el Municipio de Champotón.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 16 de diciembre del 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los

¹³ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

hechos señalados por **Q1**, en agravio propio y con el objeto de lograr una reparación integral¹⁴ se formulan las siguientes:

VIII.- RECOMENDACIONES

Al H. Ayuntamiento de Champotón.

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima:

A).- Coloque en los medios de comunicación oficial de ese H. Ayuntamiento el texto íntegro del documento de esta Recomendación.

B).- Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los **CC. Apolinar Ramírez González y Enrique Calderón Santos**, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistente en **Lesiones**, en agravio de **Q1**.

C).- Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se coadyuve en la integración de la averiguación previa **BCH/7558/9N/2014** radicada con motivo del señalamiento del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en el auto de formal prisión de fecha 10 de abril de 2014 en donde ordenó se de vista al Ministerio Público del Fuero Común debido en que en su declaración preparatoria **Q1** manifestó actos de tortura por parte de los Policías Ministeriales, proporcionando a la Representación Social todos los datos que les requieran, así mismo se este pendiente del resultado de dicha indagatoria, para tal efecto este Organismo inicio el legajo **2422/VD-110/2014**

¹⁴Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

dentro del Programa Especial de Apoyo Víctimas del Delito a fin de darle el debido seguimiento.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir:

A).- Capacítese a los agentes a su mando en especial **los agentes Apolinar Ramírez González y Enrique Calderón Santos**, en relación al debido respeto a la integridad física de las personas que detienen, para evitar las violaciones a derechos humanos como la acontecida en el presente caso.

B).- Elabore e implemente protocolos de actuación con la finalidad de que los agentes Policiacos a su mando en el desarrollo de sus funciones respeten en todo momento la integridad física de las personas que tienen bajo su custodia, para evitar recurrir en violaciones a derechos humanos como la acontecida en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y** que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del

Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente **Q-078/2014**
APLG/ARMP/LCSP.